

**TEXTO DE NUEVA CREACIÓN
LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM.270 DE FECHA
07 DE DICIEMBRE DE 2010. DECRETO 003.**

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 003

**JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA SEXAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU
CARGO EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚMERO 003

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución
Política Local; y**

CONSIDERANDO

Que el artículo 29, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a dictar Leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del Estado y el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos.

Uno de los mayores problemas y desafíos de la actualidad, es el fenómeno del cambio climático, derivado de las actividades humanas que generan emisiones de gases efecto invernadero, los cuales, tienen efectos negativos pues impiden la salida de calor al espacio y provocan un calentamiento gradual del planeta, que se traduce en cambios de los patrones climáticos que alteran los sistemas naturales y finalmente afectan al ser humano y a su desarrollo.

Así, es de vital importancia alcanzar la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que permita que el desarrollo económico sustentable, en un plazo suficiente para que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático. El calentamiento global ha sido documentado científicamente como un problema mundial grave que justifica la adopción de políticas para mitigarlo y adaptarse a sus efectos.

La responsabilidad del cambio climático recae en todos los países, siendo las naciones desarrolladas los principales contribuyentes a este fenómeno. En 2006, las emisiones en unidades de bióxido de carbono equivalente (CO₂ e) fue de 711.6 millones, representando un incremento del 40.3% respecto al año base 1990.

En México, el uso de energía fósil es la fuente principal de emisiones con un 60.4% del total, seguida del manejo de desechos con 14.4%; uso de suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura 9.9%; procesos industriales 8.9%, y finalmente agricultura emitiendo el 6.4% del total. Dentro de la categoría de energía, es decir, del 60.4%, la industria de energía representa un 35% y el transporte un 34%.

Nuestro país se ubica en una zona especialmente expuesta a los impactos del cambio climático, con afectaciones tales como reducción del potencial agrícola; dificultades para suministro de agua a poblaciones e inundaciones en planicies costeras; incremento en intensidad y frecuencia de huracanes, ciclones, granizadas y heladas; así como mayor incidencia de incendios y pérdida de biodiversidad. El fenómeno del cambio climático y sus consecuencias, son un problema mundial de gran complejidad, por lo que enfrentar un reto de estas dimensiones, exige acciones coordinadas a nivel nacional e internacional.

En ese orden de ideas, en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establece como una de las prioridades de la actual administración, la de diseñar políticas públicas con el fin de atender los rubros de conservación y mejoramiento de la calidad del ambiente, el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizando acciones que contribuyan de forma eficaz, eficiente y equitativa al bienestar social.

Es por ello, que Chiapas, se une a la tarea de establecer acciones que contribuyan a mitigar el cambio climático, con la implementación de compromisos legalmente vinculantes y el planteamiento de objetivos más ambiciosos, a través de la presente Ley, que tiene como propósito establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable, contribuyendo con ello a las acciones que a nivel nacional e internacional se realiza en la actualidad.

En mérito de lo antes expuesto, es menester crear un ordenamiento que contenga las bases normativas que regule esas materias, es por ello que con la presente Ley y con la finalidad de trabajar en la armonización de los instrumentos ya existentes en materia de cambio climático, la propuesta que presenta el Gobierno, crea un sistema conforme al cual se establecen mecanismos institucionales para que se cuente con la capacidad de definir estrategias y políticas y coordinar las acciones necesarias para ello. Así también con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social, sin cuya contribución no sería posible enfrentar de manera efectiva el problema del cambio climático.

Con esta Ley de Cambio Climático para el Estado de Chiapas, se pretende dar continuidad al logro de uno de los Objetivos del Milenio establecidos por la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), que es el de Garantizar la Sustentabilidad del Medio Ambiente, en aras de combatir el deterioro ecológico, mismo que en nuestra Entidad ha sido elevado a rango constitucional y por ende obligatorio para las instituciones públicas.

En el presente ordenamiento se establece la creación de una Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático en el Estado, la cual fungirá como órgano responsable de la coordinación gubernamental en materia de cambio climático, sus resoluciones y opiniones serán de carácter obligatorio para las Dependencias de la Administración Pública Estatal; en la que se establece claramente su integración, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentran la promoción, difusión y la aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, de conformidad con el protocolo de Kyoto y de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Toda la información generada, administrada o en posesión de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en materia del objeto de esta Ley, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

En lo no previsto por esta Ley y los ordenamientos específicos que señale, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental.

Artículo 2.- Son objetivos generales de esta Ley:

I. Fomentar la creación de una cultura preventiva que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático.

II. Instrumentar mecanismos de convergencia de esfuerzos entre la sociedad y el gobierno que permitan desarrollar medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el cambio climático.

III. Construir capacidades de adaptación para realizar los ajustes al Cambio Climático, a la variabilidad y a los extremos climáticos.

IV. Consolidar en el corto, mediano y largo plazo el conjunto de acciones y medidas de mitigación que permitan garantizar, la eficiencia energética, el manejo sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.

V. Reducir la vulnerabilidad del Cambio Climático en Chiapas.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política estatal en materia de adaptación y mitigación ante el cambio climático.

II. Desarrollar criterios e indicadores en materia de adaptación y mitigación ante el cambio climático.

III. Establecer las bases de coordinación institucional entre las Dependencias del Gobierno del Estado, los Municipios y el Gobierno Federal en materia de vulnerabilidad, riesgo, adaptación y mitigación ante el Cambio Climático.

IV. Normar la participación de la sociedad en materia de adaptación y mitigación ante el Cambio Climático.

V. Contribuir a frenar los procesos de deterioro ambiental en las áreas más vulnerables de la Entidad, con acciones tales como: la conservación de la biodiversidad, la protección y aprovechamiento sustentable de bosques y selvas, la conservación de suelos y el resguardo de los recursos hidrológicos.

VI. Instrumentar políticas de conservación que permitan efectuar la restauración de áreas degradadas y la conservación y manejo sustentable de los bosques y selvas.

VII. Identificar temas críticos para el desarrollo de la Estrategia Estatal de Acción Climática.

VIII. Contribuir como Estado, al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de cambio climático.

IX. Fortalecer las capacidades de adaptación en materia de Cambio Climático a nivel Estatal, Regional y Sectorial.

X. Impulsar programas de acción ante el Cambio Climático del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.

II. Atlas de Riesgos: Colección de mapas a escala con características topográficas, de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza la población chiapaneca ante los efectos del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y su entorno.

III. Calentamiento Global: Es el incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades del hombre.

IV. Cambio climático: Variación del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante épocas comparables.

V. Clima: Estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo.

VI. Comisión: Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático, órgano responsable de coordinar la formulación e instrumentación de la Política estatal de cambio climático.

VII. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.

VIII. Emisión: Liberación de gases de efecto invernadero, o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos.

IX. Estrategia Estatal: Estrategia Local de Acción Climática del Estado de Chiapas. Documento que establece el marco institucional que precisa posibilidades de mitigación y adaptación con visión de mediano y largo plazo en el Estado de Chiapas.

X. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Cambio Climático. Documento que precisa posibilidades de Mitigación y Adaptación con visión de Mediano y largo plazo.

XI. Fondo: El Fondo Ambiental del Estado de Chiapas. Es el Fideicomiso de captación y canalización de recursos, sin fines de lucro que apoya técnica y financieramente acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, entre otras.

XII. Fuentes Emisoras: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones.

XIII. Gases de Efecto Invernadero: Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).

XIV. Ley: Ley para la Prevención y Mitigación del Cambio Climático para el Estado de Chiapas.

XV. Mitigación: Intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura.

XVI. Ordenamiento Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio, ya sea: el país como un todo, o una división administrativa del mismo

XVII. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

XVIII. Reglamento: Reglamento de la presente ley.

XIX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.

XX. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.

XXI. Sistema: Sistema de Información Sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.

XXII. Subsecretaría: Subsecretaría encargada del rubro de medio ambiente.

XXIII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe de la atmósfera de gas de efecto invernadero, uno de sus precursores o un aerosol.

XXIV. Sumideros de Carbono: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un Gas de Efecto Invernadero, o un Compuesto con Efecto Invernadero

XXV. Vulnerabilidad: Grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

Capítulo II **De los Criterios Generales para la** **Definición de Políticas de Mitigación y Adaptación**

Artículo 5.- Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y la Estrategia Estatal, se deberán fijar metas y objetivos específicos de mitigación y adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 6.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 7.- Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 8.- Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices siguientes:

I. En materia de protección civil, en los mapas de riesgo, se considerarán los escenarios de vulnerabilidad.

II. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos, para ubicar cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos.

III. Se implementará un Plan Estatal de Ordenamiento Ecológico Territorial y de Desarrollo Urbano que considere los efectos del cambio climático.

IV. En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo.

V. En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 9.- En materia de mitigación de gases de efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

I. La preservación y aumento de sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero.

b) A través de procesos de reconversión productiva, reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable de conservación.

c) A través de procesos de reconversión productiva, reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable de reconversión para la producción de bioenergéticos diversos del maíz y la caña de azúcar.

d) Generar procesos de producción de biodiesel utilizando el cincuenta por ciento de aceite de *jatropha curcas*.

e) Mejorar la cobertura vegetal en todos los terrenos ganaderos.

f) Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal.

g) Generar programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales, fomentando su conservación y recuperación para con ello aumentar la captura de emisiones de gas de efecto invernadero.

h) Fortalecer la infraestructura para el combate de incendios forestales.

i) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales.

II. En centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, la sistematización del manejo de residuos sólidos a fin de que no generen emisiones de metano.

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes.

IV. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte privado deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular; por medio de reglas de carácter general la Secretaría de Transportes establecerá las

condiciones de la verificación y limitaciones a la circulación de los vehículos que no cumplan con los estándares de emisión.

V. El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes no contaminantes, como el viento, la luz solar, la biomasa, el oleaje marino.

Capítulo III

De las Autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado

Artículo 10.- Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Gobernador del Estado.

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.

III. El titular de la Secretaría de Transportes.

IV. El titular del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado.

V. El Subsecretario de Medio Ambiente.

VI. Los Ayuntamientos Municipales.

VII. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.

Artículo 11.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán políticas y estrategias en materia de Cambio Climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el Cambio Climático, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

Artículo 12.- Las autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado serán las encargadas de formular la política de Acción Climática, además de aplicar las medidas y acciones de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en la Entidad de manera coordinada, concertada y corresponsable con el sector privado, así como con las Dependencias federales y la sociedad chiapaneca en general.

Capítulo IV
De la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático
del Estado de Chiapas

Artículo 13.- Se crea la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, con carácter permanente y con las facultades necesarias para desarrollar la política de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en Chiapas.

La Comisión fungirá como órgano colegiado responsable de la coordinación gubernamental en materia de Cambio Climático para el Estado de Chiapas y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 14.- La Comisión será presidida por el titular del Ejecutivo Estatal, en su ausencia lo suplirá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.

La Comisión se integrará por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los organismos públicos descentralizados sectorizados siguientes:

- I. Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.
- II. Secretaría del Campo.
- III. Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- IV. Secretaría de Transportes.
- V. Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Infraestructura.
- VIII. Secretaría de Salud.
- IX. Secretaría de Pueblos Indios.
- X. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
- XI. Secretaría de Turismo.
- XII. Secretaría de Economía.

XIII. Instituto de Población y Ciudades Rurales

XIV. Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

XV. Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas.

La Comisión podrá invitar a otras Dependencias a participar únicamente con voz, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su objeto.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con el nivel de Subsecretario o su equivalente; asimismo, deberán designar a uno de sus órganos administrativos como el encargado de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la Comisión.

Artículo 15.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en los términos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas, en principio, por consenso; en caso de no ser posible, por mayoría de votos simple y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 16.- La Comisión contará, al menos, con las siguientes instancias de coordinación y trabajo:

I. Un Presidente, el cual será el titular del Ejecutivo Estatal.

II. Un Secretariado Técnico, el cual será el Subsecretario de Medio Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.

III. Grupos de Trabajo de Adaptación.

IV. Grupos de Trabajo de Mitigación.

V. Grupos de Trabajo de Financiamiento.

VI. Grupos de Trabajo para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Compuestos y/o Gases de Efecto Invernadero.

VII. Grupos de Trabajo para la elaboración del Programa y la Estrategia Estatal de Acción Climática.

Cada uno de los grupos de trabajo tendrá un coordinador que será nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas:

I. Formular y aprobar las políticas integrales y metas de Cambio Climático para el Estado de Chiapas y su incorporación en los programas, estrategias y acciones sectoriales correspondientes.

II. Garantizar la coordinación entre leyes, programas, medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como con los Programas creados por el Gobierno Federal.

III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia, del Atlas de Riesgos del Estado de Chiapas, del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, de las evaluaciones de impacto ambiental, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al Cambio Climático en el Estado de Chiapas, en términos de la ley de la materia.

IV. Definir y coordinar la realización de las acciones para el diseño e instrumentación del Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Chiapas y la Estrategia Estatal de Acción Climática, así como las medidas de Adaptación y Mitigación.

V. Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de su competencia.

VI. Llevar a cabo la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa y la Estrategia Estatal de Acción Climática.

VII. Supervisar la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones del Estado de Chiapas.

VIII. Elaborar la posición del Gobierno del Estado ante los foros y organismos internacionales que resulten de su interés y competencia.

IX. Aprobar las reglas de operación del Fondo Ambiental del Estado de Chiapas.

X. Establecer las bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar la participación de empresas en las acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático en el Estado de Chiapas.

XI. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de Emisiones, en términos del Mercado, del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.

XII. Establecer instrumentos económicos, para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generen Emisiones de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio climático.

XIII. Promover el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal congruente con la política pública en materia de Cambio Climático a nivel Nacional.

XIV. Convocar a otras Dependencias y Entidades gubernamentales e invitar a representantes de órganos autónomos del Poder Legislativo y Judicial, y de otras Entidades Federativas, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados en el ámbito de su competencia.

XV. Establecer las normas técnicas ambientales estatales en materia de cambio climático, y las medidas de vigilancia para su cumplimiento en la materia.

XVI. Las demás que establezca esta Ley.

Capítulo V

De la Coordinación del Estado y sus Municipios

Artículo 18.- El Gobierno del Estado, realizará las acciones y medidas necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los municipios.

Artículo 19.- Corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Formular y ejecutar las medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos.

II. Proponer al titular del Ejecutivo proyectos de normas y reglamentos en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.

III. Vigilar el cumplimiento de la Estrategia Estatal.

IV. Promover la participación social, en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

V. Coordinar con los municipios la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley.

VI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para mitigación y adaptación al cambio climático.

VII. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos en este sentido.

VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 20.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable.

II. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los mapas de riesgo.

III. Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

IV. Celebrar con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en la Estrategia Estatal.

V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales.

VI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 21.- Para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Secretaría, a través de la Subsecretaría, propondrá la Estrategia Estatal a la Comisión, que estará facultada además, para:

I. Promover la orientación del Plan Estatal de Desarrollo, con visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley.

II. Coordinar entre las distintas Dependencias y Entidades estatales la instrumentación de medidas de prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático.

III. Formular y adoptar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

IV. Diseñar e implementar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema de Información Climática.

V. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático.

VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo.

VII. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos.

VIII. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.

IX. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático.

X. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 22.- La Secretaría coordinará las acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y la adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 23.- La Secretaría será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en el Estado, así como de las acciones realizadas en el año por el gobierno estatal en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 24.- La Subsecretaría apoyará y asesorará a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de atención al cambio climático.

Artículo 25.- La Subsecretaría será responsable de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

Artículo 26.- La Subsecretaría será la encargada de crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de las Dependencias, servicios y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de cambio climático.

Capítulo VI

De los Instrumentos de la Estrategia Estatal y el Fondo Estatal Ambiental

Artículo 27.- La Estrategia Estatal será elaborada por la Secretaría, con la participación de la Comisión y la consulta a la sociedad chiapaneca en general. Constituye el instrumento rector, que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación. Su actualización es responsabilidad de las autoridades señaladas por esta Ley, la cual deberá llevarse a cabo, por lo menos, cada 10 años.

Las metas de mediano y largo plazo de la Estrategia Estatal se fijarán a 10, 20 y 40 años respectivamente, a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, se fijarán objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, basándose en la Estrategia Estatal.

Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, para inducir las acciones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con los municipios, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de éstos, para que los programas estatales de acción ante el cambio climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución comunes sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en concordancia con la Estrategia Estatal.

Artículo 29.- Con la finalidad de atender los requerimientos en materia de mitigación al cambio climático, se constituirá el Fondo, como un instrumento financiero que será administrado por la Secretaría, para los fines de esta Ley, con el objeto de captar y canalizar recursos económicos públicos, privados, nacionales e internacionales para lograr los objetivos de la política de acción climática en el Estado.

Su patrimonio, objeto, órganos normativos y demás disposiciones inherentes en materia de fideicomisos, estarán determinados en el Decreto que lo constituya, el cual deberá prever, al menos, las siguientes finalidades en el ejercicio de los recursos que lo conformen:

I. Aplicación de programas y acciones para la Adaptación ante el Cambio Climático atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y grupos más vulnerables del Estado, pueblos indígenas, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes.

II. Proyectos que contribuyen simultáneamente a incrementar el capital natural, a la adaptación y mitigación ante el cambio climático, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales interiores y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación; y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad.

III. Desarrollo e implementación de proyectos de eficiencia energética; de energías renovables y bioenergéticos; generación de electricidad con ecotecnologías bajas en emisiones y aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano.

IV. Programas de educación, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía con bajas emisiones y de adaptación al cambio climático.

V. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, y en general, aquellos que en materia de cambio climático el Consejo considere estratégicos.

Artículo 30.- La Secretaría será la instancia encargada de operar y administrar el Fondo, sujetándose a las disposiciones legales y administrativas que lo regulen.

El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas previstos por la legislación aplicable del Estado.

Capítulo VII De la Obligación de Reportar Emisiones

Artículo 31.- Las fuentes emisoras ubicadas en el Estado están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Cuando se tratare de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se solicitará a través de la autoridad competente.

Capítulo VIII De la Adaptación

Artículo 32.- Para enfrentar los retos de la adaptación, se observarán los siguientes criterios:

I. Corregir o aminorar los desequilibrios generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas.

II. Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales.

III. Establecer y considerar umbrales de riesgo aceptable, derivados de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad.

Artículo 33.- Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano.

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos.

III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos.

IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales.

V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, para uso turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación.

VI. La construcción de infraestructura y la protección de zonas inundables y zonas áridas.

VII. El establecimiento y conservación de los espacios y áreas naturales protegidas.

VIII. La complementación del Atlas Estatal de Riesgos.

IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión.

X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

XI. Los programas de protección civil.

XII. Los programas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

XIII. Los programas de desarrollo turístico.

XIV. Los programas de salud.

XV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo.

Artículo 34.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

I. La protección de la vida humana y la infraestructura.

II. La prevención y atención a riesgos climáticos.

III. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica.

IV. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura.

V. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático.

VI. La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad ante los cambios climáticos esperados.

VII. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos.

VIII. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

Capítulo IX De la Mitigación

Artículo 35.- Para la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático, la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera por gases de efecto invernadero y de otras partículas con las mismas consecuencias, se observarán los lineamientos siguientes:

I. En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales.

II. Se promoverán patrones de producción y consumo que disminuyan las emisiones.

III. Se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado para que reduzcan sus emisiones.

IV. Se promoverán prácticas de eficiencia energética, la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes renovables de energía y la transferencia e innovación de tecnologías limpias.

V. Se reforzarán los programas para evitar la deforestación y degradación de los ecosistemas naturales

VI. Se monitoreará, verificará e informará de las acciones de mitigación emprendidas.

Capítulo X

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 36.- La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 37.- Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, y supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Además de las sanciones señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, serán aplicables las siguientes:

I. Multa equivalente hasta el 100% del valor del daño ambiental causado, cuantificado por la Secretaría.

II. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

III. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción.

IV. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental, por parte de la Secretaría.

V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales,

industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

VI. La reparación del daño ambiental.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 38.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de fiscalización para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en las demás relativas a la materia.

Artículo 39.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 40.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la instancia normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 41.- Las Dependencias, servidores públicos y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Secretaría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

Capítulo XI Del Recurso Administrativo

Artículo 42.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser

impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso que corresponda conforme a disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los procesos de producción de biodisel de aceite de jatropha curcas, a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, iniciarán dos años después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los asuntos no previstos en la presente Ley serán resueltos en los términos del Reglamento de la misma; en tanto se expide, las dudas y controversias serán resueltas por la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

Artículo Sexto.- La Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, deberá quedar instalada en un término que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Para efectos de coordinar las acciones legislativas en materia de adaptación y mitigación ante el cambio climático, objeto de la presente Ley, el Congreso del Estado constituirá una Comisión de Cambio Climático dentro de su organización interna, para lo cual realizará la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias de ese Poder Legislativo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 07 días del mes de Diciembre del año dos mil Diez. D.P. C. JUAN JESÚS AQUINO CALVO. D.S. C. SILVIA ARELY DIAZ SANTIAGO.